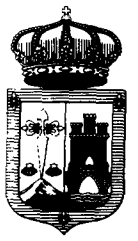




BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Jueves, 3 de Enero de 1991

Año X.— Núm. 2

SUMARIO

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

	Página		Página
CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS		Notificaciones	11
Orden por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el escudo heráldico del municipio de Uruñuela	11	Comisión de Urbanismo de La Rioja	
Orden por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el escudo heráldico del municipio de Viguera	11	Información pública de construcciones proyectadas en suelo no urbanizable	12
CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION	
Orden por la que se establece el plazo de admisión de solicitudes de prestaciones económicas para mejora de vivienda rural	11	Corrección de errores	12

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALBERTITE		AYUNTAMIENTO DE ARNEDO	
Aprobación inicial del expediente nº 1/1990 de Modificación de Créditos	12	Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88	22
AYUNTAMIENTO DE ALFARO		Exposición pública del expediente de Modificación de Créditos nº 9 y 10 al Presupuesto Municipal de 1990	24
Contribuciones especiales para financiar las obras de abastecimiento de aguas y saneamiento al Polígono del Pilar	12	AYUNTAMIENTO DE ARENZANA DE ARRIBA	
Aprobación definitiva de la modificación del tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica	12	Exposición pública del expediente de Modificación de Créditos 1/1990	24
Aprobación definitiva de la imposición y ordenación de las tasas por acometidas de aguas y de la báscula municipal, supresión de la ordenanza del precio público por instalación de letreros y escaparates y modificación de ordenanzas de impuestos, tasas y precios públicos	12	AYUNTAMIENTO DE CASALARREINA	
		Aprobación inicial del proyecto de reparcelación de la Unidad de Actuación U-1	24
		AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO	
		Auerdo de aprobación definitiva del expediente de Modificación de Créditos nº 5/1990	24

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden de la Consejería de Administraciones Públicas, de 2 de Enero de 1991, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el escudo heráldico del municipio de Uruñuela III.A.9

En virtud de las facultades que me han sido conferidas, vengo en disponer la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de Diciembre de 1990, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Acuerdo por el que se aprueba el escudo heráldico del Municipio de Uruñuela.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Administraciones Públicas y previa deliberación de sus miembros, acuerda:

1º.— Aprobar como escudo heráldico del Municipio de Uruñuela el que, de conformidad con el expediente instruido al efecto, ha sido favorablemente informado por la Real Academia de la Historia, con la siguiente descripción:

“Escudo medio partido y cortado. Primero, de gules, rollo de plata. Segundo, de azul, campanario de iglesia, de plata, cargado de dos cigüeñas anidadas. Tercero, de sinople, un racimo de uvas de oro. Al timbre Corona Real cerrada”.

2º.— Proceder a la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado.

Logroño, 2 de Enero de 1991.— La Consejera de Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

Orden de la Consejería de Administraciones Públicas, de 2 de Enero de 1991, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el escudo heráldico del municipio de Viguera III.A.10

En virtud de las facultades que me han sido conferidas, vengo en disponer la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de Diciembre de 1990, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Acuerdo por el que se aprueba el escudo heráldico del Municipio de Viguera.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Administraciones Públicas y previa deliberación de sus miembros, acuerda:

1º.— Aprobar como escudo heráldico del Municipio de Viguera el que, de conformidad con el expediente instruido al efecto, ha sido favorablemente informado por la Real Academia de la Historia, con la siguiente descripción:

“De gules, un puente de tres ojos defendido por un castillo y puesto sobre ondas, acompañado de una cruz griega de oro en el cantón diestro del jefe y de una medialuna montante de plata en el siniestro; bordura de plata cargada de dos trozos de cadena y de la leyenda Regrum Vecariae, todo de gules. Va timbrado con la corona real española”.

2º.— Proceder a la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado.

Logroño, 2 de Enero de 1991.— La Consejera de Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Orden de 18 de Diciembre de 1990, de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, por la que se establece el plazo de admisión de solicitudes de prestaciones económicas para mejora de vivienda rural III.A.1

Por medio de la Orden de 21 de Febrero de 1990 de esta Consejería y las modificaciones de determinados aspectos regulados en la Orden de 12 de Diciembre de 1990, se establece una normativa de reparación de viviendas, tendente a fomentar el progreso del nivel de vida de la familia rural.

De acuerdo con el artículo 5º de la citada Orden de 21 de Febrero de 1990, procedo a fijar el plazo para solicitar las prestaciones correspondientes al año 1991.

En virtud de lo expuesto, vengo a disponer:

Artículo 1º.— El plazo de presentación de solicitudes de prestaciones económicas para mejora, reparación y embellecimiento de las viviendas en el medio rural para el ejercicio económico de 1991, se abrirá el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de La Rioja, y finalizará el día 31 de Marzo de 1991.

Artículo 2º.— En el caso de que las solicitudes presentadas y aprobadas superen la cantidad existente para este concepto en los presupuestos, la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo seleccionará las más adecuadas

en base a criterios de idoneidad técnica y fecha de solicitud. En caso contrario se abrirá un nuevo plazo de solicitud.

En Logroño, a 18 de Diciembre de 1990.— El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, César de Marcos Hornos.

Notificación

III.A.2

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958 y para que sirva de notificación a Atalaya de Haro S.A., con último domicilio conocido en Madrid, C/. Serrano, 23-4º A, se hace público que por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, se dictó en las Diligencias Previas 13/89 resolución de fecha 27 de Noviembre de 1990, por la que se le imponía una cuarta multa coercitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto 3148/78, de 10 de Noviembre, por no haber llevado a cabo las obras señaladas en resolución de esta misma Consejería de fecha 12 de Abril de 1989, por lo que Atalaya de Haro S.A., deberá abonar el 20% del valor de las mismas, en la cuenta 170023199-4 de Caja Rioja, abierta a nombre de Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, siendo la cantidad a pagar de ocho mil ciento ochenta y cinco pesetas (8.185 pesetas).

Dicha cantidad deberá hacerse efectiva en el plazo de una mes, computado de fecha a fecha a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 13 de Diciembre de 1990.— La Secretaria General Técnico, Idoya Tomás Zabalza.

Notificación

III.A.4

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958 y para que sirva de notificación a Atalaya de Haro S.A., con último domicilio conocido en Madrid, C/. Serrano, 23-4º A, se hace público que por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, se dictó en las Diligencias Previas 17/89 resolución de fecha 27 de Noviembre de 1990, por la que se le imponía una cuarta multa coercitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto 3148/78, de 10 de Noviembre, por no haber llevado a cabo las obras señaladas en resolución de esta misma Consejería de fecha 12 de Abril de 1989, por lo que Atalaya de Haro S.A., deberá abonar el 20% del valor de las mismas, en la cuenta 170023199-4 de Caja Rioja, abierta a nombre de Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, siendo la cantidad a pagar de trece mil seiscientos cuarenta y dos pesetas (13.642 pesetas).

Dicha cantidad deberá hacerse efectiva en el plazo de una mes, computado de fecha a fecha a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 13 de Diciembre de 1990.— La Secretaria General Técnico, Idoya Tomás Zabalza.

Notificación

III.A.5

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958 y para que sirva de notificación a Atalaya de Haro S.A., con último domicilio conocido en Madrid, C/. Serrano, 23-4º A, se hace público que por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, se dictó en las Diligencias Previas 9/89 resolución de fecha 27 de Noviembre de 1990, por la que se le imponía una cuarta multa coercitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto 3148/78, de 10 de Noviembre, por no haber llevado a cabo las obras señaladas en resolución de esta misma Consejería de fecha 12 de Abril de 1989, por lo que Atalaya de Haro S.A., deberá abonar el 20% del valor de las mismas, en la cuenta 170023199-4 de Caja Rioja, abierta a nombre de Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, siendo la cantidad a pagar de diecinueve mil ochenta y tres pesetas (19.083 pesetas).

Dicha cantidad deberá hacerse efectiva en el plazo de una mes, computado de fecha a fecha a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 13 de Diciembre de 1990.— La Secretaria General Técnico, Idoya Tomás Zabalza.

Notificación

III.A.6

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958 y para que sirva de notificación a D. Tomás Hurtado Pinillos, con último domicilio conocido en Murillo de Río Leza (La Rioja), Carretera de Ventas Blancas, s/n., se

hace público que por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, se dictó en las Diligencias Previas 15/90 resolución de fecha 19 de Octubre de 1990, por la que se le imponía una cuarta multa coercitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto 3148/78, de 10 de Noviembre, por no haber llevado a cabo totalmente las obras señaladas en resolución de esta misma Consejería de fecha 18 de Junio de 1990, por lo que D. Tomás Hurtado Pinillos deberá abonar el 20% del valor de las mismas, en la cuenta 170023199-4 de Caja Rioja, abierta a nombre de Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, siendo la cantidad a pagar de dieciséis mil quinientos cuarenta y cuatro pesetas (16.544 pesetas).

Dicha cantidad deberá hacerse efectiva en el plazo de una mes, computado de fecha a fecha a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 19 de Diciembre de 1990.— I.a Secretaria General Técnico, Idoya Tomás Zabalza.

Comisión de Urbanismo de La Rioja

Información pública de construcciones proyectadas en suelo no urbanizable III.A.7

Se somete a información pública por plazo de 15 días en base a lo dispuesto en el artículo 44.2. del vigente Reglamento de Gestión Urbanística, las siguientes construcciones proyectadas en Suelo No Urbanizable:

228/90.— Alberite.— Instalación de carpintería metálica. Contrucciones Metálicas E.S.I.A., S.L.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALBERITE

Aprobación inicial del expediente n° 1/1990 de Modificación de Créditos III.C.1

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente n° 1/1990 de Modificación de Créditos en el Presupuesto General en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento a fin de presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Alberite, a 22 de diciembre de 1990.— El Alcalde, Luis Angel Ausejo Mozún.

AYUNTAMIENTO DE ALFARO

Contribuciones especiales para financiar las obras de abastecimiento de aguas y saneamiento al Polígono Del Pilar III.C.2

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el acuerdo provisional de Imposición y Ordenación de Contribuciones especiales de las Obras de Abastecimiento de Aguas y Saneamiento al Polígono del Pilar, adoptado por el pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 1990.

Los interesados podrán examinar el expediente y presentar, ante el Ayuntamiento Pleno, las reclamaciones que estimen oportunas, durante el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, significándose que los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes en el período de exposición al público del citado acuerdo.

El acuerdo de imposición y ordenación de las Contribuciones Especiales a que se refiere el presente anuncio, se entenderá automáticamente elevado a definitivo, si no se presentaren reclamaciones.

Alfaro, a 26 de diciembre de 1990.— El Alcalde, Julián Jiménez Velilla.

Aprobación definitiva de la modificación del tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica III.C.3

Adoptado por este Ayuntamiento el acuerdo provisional de modificación de la ordenanza fiscal n° 19 denominada "Impuesto sobre Bienes Inmuebles".

No habiéndose presentado reclamaciones contra el antedicho acuerdo provisional durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, queda definitivamente adoptado el acuerdo de modificación, insertando a continuación el texto íntegro del artículo modificado:

Artículo 2º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,54%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,401%.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal cuya redacción

229/90.— Lardero.— Vivienda en suelo no urbanizable. Dª. Andrea Angulo Sanchez Prieto.

230/90.— Herce.— Reforma de cubierta. Dª. Angela Saenz Blanco.

231/90.— cubierta de pabellón en C/. Ramón Subirán, 57 (provisionalmente). D. Francisco Javier Gutierrez Garrido y D. Felix Heras del Rio.

232/90.— Fuenmayor.— Acondicionamiento de cauce. Dirección General de Obras Públicas y Transportes. Higráulicas.

Estos proyectos quedan expuestos al público en esta Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, Dirección General de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, sita en calle Calvo Sotelo, 15-2ª Pta. de Logroño.

Logroño, 20 de Diciembre de 1990.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Francisco Javier Pérez Aguilar.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Corrección de errores

III.A.8

Advertido error en el Boletín Oficial de La Rioja n° 151 de 13 de Diciembre de 1990, en el que se publica la Orden de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se establecen los precios de los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras para el año 1991, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, donde dice: "Orden 4/90 de 3 de Diciembre de 1990", debe decir: "Orden 41/90 de 3 de Diciembre de 1990".

Logroño, 12 de Diciembre de 1990.— El Secretario General Técnico, Luis Angel Pérez Alfaro.

provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 16 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza Fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

Contra dicho acuerdo o ordenanza, podrá interponerse de conformidad con el art. 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Alfaro, a 31 de Diciembre de 1990.— El Alcalde, Julián Jiménez Velilla.

Doña Elisa Martínez Palomares, Secretario Acctal. del M.I. Ayuntamiento de esta ciudad de Alfaro (La Rioja).

CERTIFICADO: Que el M.I. Ayuntamiento en sesión plenaria extraordinaria de fecha 16 de Noviembre del corriente año, a la que asistieron doce de los trece miembros que forman el número legal, entre otros adoptó el siguiente acuerdo:

MODIFICACION TIPO I.B.I. (Rústica)

Da cuenta el Sr. Alcalde Presidente de que el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991 en su art. 69 dispone para el período impositivo de 1991 a los valores catastrales se les aplicará un coeficiente de actualización del 100%, por ello es necesario una modificación de la Ordenanza Fiscal referente a este impuesto y propone una reducción del Tipo de Gravamen que se debe aplicar para que suponga un 7% de aumento en la cuota a pagar en el ejercicio de 1991. El tipo de gravamen quedaría fijado en un 0,401%.

Pide la palabra D. José Antonio Casas Ugarte ... Sometido el asunto a votación arroja el siguiente resultado:

Votos a favor: Sr. Jiménez Velilla, Sr. Martínez Martínez, Sr. Bayo Moreno, Sr. Martínez López, Sr. Expósito Gómez, Sr. Lamata Tarragona y Sr. Casas Chavarri.

Votos en contra: Sr. Pastor Pérez, Sr. Basarte Muerza, Sr. Moreno Cabello, Sr. Martínez Casas y Sr. Casas Ugarte.

Por lo que por mayoría absoluta se acuerda:

1º.— Fijar provisionalmente el Tipo de Gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica en el 0,401%.

2º.— Que se exponga el expediente completo en la Intervención Municipal, por un plazo de 30 días hábiles, a contar del siguiente a la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

3º.— Elevar el acuerdo a definitivo en el caso de no presentarse reclamaciones.

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en esta Ciudad de Alfaro, a 20 de Noviembre de 1990.— VºBº El Alcalde.

Aprobación definitiva de la imposición y ordenación de las tasas por acometidas de aguas y de la báscula municipal, supresión de la ordenanza del precio público por instalación de letreros y esparates y modificación de ordenanzas de impuestos, tasas y precios públicos III.C.4

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de

imposición y ordenación de las tasas por acometidas de aguas y de la báscula Municipal, supresión de la ordenanza del precio público por instalación de letreros y escaparates y modificación de las ordenanzas de impuestos, tasas y precios públicos, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el Tablón de Anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 141, de fecha 20 de Noviembre de 1990, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia.

A continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las nuevas Ordenanzas.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Alfaro, a 29 de Diciembre de 1990.— El Alcalde, Julián Jiménez Velilla

Doña Elisa Martínez Palomares, Secretario Acctal. del M.I. Ayuntamiento de esta ciudad de Alfaro (La Rioja).

CERTIFICO: Que el M.I. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de fecha 6 de Noviembre del corriente año, a la que asistieron los trece miembros que forman el número legal, entre otros adoptó el siguiente acuerdo:

MODIFICACION ORDENANZAS FISCALES

Dada cuenta el Sr. Presidente de la Corporación del Expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales y del Dictamen de la Comisión Informativa Especial de Cuentas siguiente:

“Reunida la Comisión Especial de Cuentas a las 19,30 horas del día 18 de Octubre de 1989, presta el siguiente informe:

PROPUESTA DE MODIFICACION PROVISIONAL DE LAS ORDENANZAS FISCALES.

“Visto el aumento general del 7% en las Ordenanzas Fiscales, excepto algunas como el precio público del Polideportivo al que se ha aumentado un tanto por ciento mayor y otras como algunas tarifas de diversos Precios Públicos que han sido rebajadas en su importe por considerarse excesivas y otros como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Impuesto de Incremento del valor de los terrenos de naturaleza Urbana, que no han sido rectificadas, así como la modificación de algunos artículos y la redacción de otros nuevos, y por tanto, observando que se cumplan los artículos 24, 45, 96 y 103 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Comisión informa favorablemente y propone al Pleno que adopte provisionalmente los acuerdos de modificación de las Ordenanzas fiscales de las tasas, precios públicos e impuestos:

Ordenanza fiscal nº 1, reguladora de la “Tasa por expedición de documentos administrativos”.

Ordenanza fiscal nº 2, reguladora de la “Tasa de alcantarillado”.

Ordenanza fiscal nº 3, reguladora de la “Tasa por licencias urbanísticas”.

Ordenanza fiscal nº 4, reguladora de la “Tasa por licencia de apertura de establecimientos”.

Ordenanza fiscal nº 5, reguladora de la “Tasa por recogida de basuras”.

Ordenanza fiscal nº 6, reguladora de la “Tasa del Cementerio Municipal”.

Ordenanza fiscal nº 7, reguladora del “Precio público por apertura de calcatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública”.

Ordenanza fiscal nº 8, reguladora del “Precio público por instalación de quioscos en la vía pública”.

Ordenanza fiscal nº 9, reguladora del “Precio público por la prestación de servicios a particulares con maquinaria y personal municipal”.

Ordenanza fiscal nº 10, reguladora del “Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa”.

Ordenanza fiscal nº 12, reguladora del “Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública”.

Ordenanza fiscal nº 13, reguladora del “Precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico”.

Ordenanza fiscal nº 14, reguladora del “Precio público por el suministro de agua”.

Ordenanza fiscal nº 15, reguladora del “Precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas”.

Ordenanza fiscal nº 16, reguladora del “Precio público por la prestación de servicios y realización de actividades en las distintas dependencias e instalaciones deportivas del Polideportivo Municipal”.

Ordenanza fiscal nº 17, reguladora del “Precio público por la prestación de servicios y realización de actividades en los Centros Culturales Municipales”.

Ordenanza fiscal nº 18, reguladora del “Precio público por

aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas de la vía pública con entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase”.

Ordenanza fiscal nº 21, reguladora del “Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras”.

Ordenanza fiscal nº 22, reguladora del “Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica”.

Y la adopción provisional de los acuerdos de establecimiento de la nueva Ordenanza Fiscal:

Nº 11, Reguladora de la tasa de Acometida de Aguas.

Nº 24, Reguladora de la tasa de la Báscula Municipal.

Y la supresión de la Ordenanza Fiscal:

Nº 11, Reguladora del precio público por instalación de letreros y escaparates.

Alfaro, a 18 de Octubre de 1990.— El Presidente de la Comisión Especial de Cuentas. Firmado.”.

A continuación pregunta el Sr. Alcalde si algún Concejal quiere intervenir, ya que este tema fue debatido en el Pleno anterior.

Pide la palabra el Concejal D. José Antonio Casas Urgarte.

A continuación se somete la propuesta a votación, arrojando el siguiente resultado:

Votos a favor: Sr. Jiménez Velilla, Sr. Martínez Martínez, Sr. Bayo Moreno, Sr. Expósito Gómez, Sr. Lamata Tarragona, Sr. Martínez López y Sr. Casas Chavarri.

Votos en contra: Sr. Pastor Pérez, Srta. Vallejo Fernández, Sr. Moreno Cabello, Sr. Basarte Muerza, Sr. Martínez Casas y Sr. Casas Ugarte.

Por lo que por mayoría absoluta se acuerda:

1º.— Aprobar con carácter provisional la modificación, imposición y supresión de las Ordenanzas, tal y como propone la Comisión Informativa de Cuentas.

2º.— Que se exponga el expediente completo en la Intervención Municipal, por un plazo de 30 días hábiles, a contar del siguiente a la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

3º.— Elevar el acuerdo a definitivo en el caso de no presentarse reclamaciones.

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en esta Ciudad de Alfaro, a 8 de Noviembre de 1990.— VºBº El Alcalde.

TEXTO INTEGRO DE LAS NUEVAS ORDENANZAS

Nº 11 TASA POR ACOMETIDAS DE AGUAS

Artículo 1º.— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo expuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de aguas municipal.

Artículo 3º.— Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

Artículo 4º.— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en las supuestas y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de aguas se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

3/4 de pulgada	11.630 Pts.
Una pulgada	13.010 Pts.
Una pulgada y cuarto	14.940 Pts.
Una pulgada y media	17.150 Pts.
Dos pulgadas	19.245 Pts.

Artículo 6º.— Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º.— Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie

la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red del servicio de aguas municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la Licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 8º.— Declaración, liquidación e ingreso.

El contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 24

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE LA BASCULA MUNICIPAL

Artículo 1º.— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo expuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de la Báscula Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación, con carácter voluntario, del servicio de pesadas en la Báscula Municipal a particulares que llevarán su mercancía al lugar donde está situada la citada Báscula.

Artículo 3º.— Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa las personas físicas que presentan la mercancía en la Báscula para ser pesada.

Artículo 4º.— Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas o las entidades que se declaren en el momento de la pesada como propietarios de la mercancía.

Artículo 5º.— Exenciones.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 6º.— Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente Tarifa:

	Pesetas
Pesada hasta 1.000 Kgrs.	285
Pesada hasta 2.000 Kgrs.	330
Pesada hasta 3.000 Kgrs.	360
Pesada hasta 4.000 Kgrs.	375
Pesada hasta 5.000 Kgrs.	405
Pesada hasta 6.000 Kgrs.	420
Pesada hasta 7.000 Kgrs.	450
Pesada hasta 9.000 Kgrs.	480
Pesada hasta 10.000 Kgrs.	555
Pesada hasta 15.000 Kgrs.	810
Pesada hasta 20.000 Kgrs.	960
Pesada hasta 25.000 Kgrs.	1.125
Pesada hasta 30.000 Kgrs.	1.290

En las pesadas que se realicen fuera del horario normal de trabajo se aumentarán sus cuotas en un 50 por ciento.

2. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una pesada.

Artículo 7º.— Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la pesada de la mercancía en la Báscula.

Artículo 8º.— Declaración e ingreso.

Los sujetos pasivos interesados en que se les preste el servicio lo solicitarán directamente del Jefe del Servicio.

2. Una vez prestado el servicio, se practicará la liquidación que procede y se efectuará el pago inmediato por parte del sujeto pasivo.

Artículo 9º.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el

Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**SUPRESION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 11
PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE LETREROS Y ECAPARATES**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se suprime el "Precio Público por Instalación de Letreros y Escaparates", y en consecuencia, se deroga la Ordenanza Fiscal nº 11, reguladora de dicho tributo, según Acuerdo aprobado por el Pleno de esta Corporación en sesión de 6 de Noviembre de 1990, que entrará en vigor el mismo día de la publicación de dicho Acuerdo, una vez que sea definitivo, en el Boletín Oficial de La Rioja, y surtirá efectos a partir de 1-1-1991.

Esta supresión no afectará, salvo prescripción, a los siguientes derechos y acciones: a) al derecho de esta Corporación, para salvo prescripción, determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación, correspondiente a hechos imposables que se hayan producido con anterioridad a la fecha de efectividad de dicha supresión; b) a las acciones de esta Corporación para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y para imponer sanciones tributarias; y c) al derecho de los obligados tributarios a la devolución de lo indebidamente ingresado en las Arcas Municipales por este concepto tributario.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 1
TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 5º.— Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1º.— Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2º.— Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3º.— Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

4º.— Que el documento que se expida sea destinado a un expediente que tenga carácter Social: Becas, pensiones, viudedad, desempleo, etc.

Artículo 7º.— Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

	Pesetas
Epígrafe I: Censos de población de habitantes	
1. Certificaciones de empadronamiento en el Censo población:	
—Vigente	100
—De Censos anteriores	100
Epígrafe II: Certificaciones y compulsas	
1. Certificación de documentos o Acuerdos municipales	275
2. La diligencia de cotejo de documentos:	
— Expediente completo	275
— Hojas sueltas, cada una	50
3. Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	275
4. Certificaciones de catastro rústica y urbana	100
Epígrafe III: Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.	
1. Declaraciones de herederos para percibo de haberes	275
2. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspaso, de apertura o similares de locales, por cada uno	
3. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	55
4. Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios	535
Epígrafe IV: Documentos relativos a servicios de urbanismo	
1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios ..	535
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	535
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	535
4. Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras	2.675
5. Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, etc.	100
6. Por expedición de copias de planos obrantes en expediente de concesión de licencias de obra	100
7. Por cada certificación del Arquitecto o Ingeniero Municipal, en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios	535
8. Obtención de cédula urbanística	80

9. Fotocopias de planos de Catastro de Rústica	100
10. Fotocopias de planos de Catastro de Urbana	100
11. Obtención de cédulas de habitabilidad	200

Epígrafe V: Contratación de obras y servicios

1. Constitución, sustitución y devolución de fianzas para licitaciones y obras municipales, por cada acto	80
2. Certificaciones de obras, cada una	80
3. Actas de recepción de obras, cada una	80

Epígrafe VI: Otros expedientes o documentos

1. Fotocopias:	
— DIN A-4, cada unidad	15
— DIN A-3, cada unidad	30
2. Fax:	
— Por cada hoja	15
3. Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	100

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N° 2
TASA DE ALCANTARILLADO**

Artículo 5º.— Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

- 17.800 Pts. para tubería de 160 mm. de diámetro interior.
- 19.635 Pts. para tubería de 200 mm. de diámetro interior.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa.

Pesetas

1.— Viviendas y locales comerciales	
Tarifa mínima trimestral	
(Se aplicará para un consumo trimestral igual o inferior a 15 m3)	220 Pts.
Los siguientes 16 a 30 m3 trimestrales	11,25 Pts./m3
Los siguientes 31 a 45 m3 trimestrales	13,75 Pts./m3
A partir de 46 m3 trimestrales	17 Pts./m3
2.— Industrias	
Tarifa mínima trimestral	
(Se aplicará para un consumo trimestral igual o inferior a 45 m3)	871 Pts.
A partir de 46 m3 trimestrales	12 Pts./m3

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N° 3
TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS**

Artículo 6º.— Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 0,321 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- b) El 0,214 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c) Si el valor catastral es:

	<u>Cuota tributaria</u>
Hasta 1.000.000 Pts.	3.000
Hasta 5.000.000 Pts.	7.000
Hasta 10.000.000 Pts.	12.000
Hasta 20.000.000 Pts.	20.000
Hasta 30.000.000 Pts.	30.000
Hasta 40.000.000 Pts.	40.000
Hasta 50.000.000 Pts.	50.000
A partir de 50.000.000 Pts.	55.000

- d) 535 pesetas por m2. de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.
- e) Para otras licencias no incluidas en apartados anteriores se aplicará

la cuota mínima.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 80 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3. Se establece una cuota mínima de 2.675 pesetas.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N° 4
TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 2º.— Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Cambio de titularidad continuando con la misma actividad.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N° 5
TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

Artículo 6º.— Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Pesetas
al año

Epígrafe 1º: Viviendas.	
Por cada vivienda	4.540
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.	
Epígrafe 2º: Alojamientos	
A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas, por cada uno	125.000
B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada uno	20.000
Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, siempre que excedan de diez plazas.	
Epígrafe 3º: Establecimientos de alimentación	
A) Supermercados, economatos y cooperativas	37.130
B) Tiendas de ultramarinos	9.330
C) Pescaderías, carnicerías y similares	8.560
D) Fábricas de conservas:	
— Por cada contenedor especial	108.000
— Tarifa mínima, si no precisa contenedor especial	8.185
Epígrafe 4º: Establecimientos de restauración	
A) Restaurantes	16.050
B) Cafeterías	9.330

C) Whiskerías y pubs	9.330	F) Nichos temporales para párvulos y fetos	10.835
D) Bares	9.330	G) Columbarios	10.835
Epígrafe 5.º: Establecimientos de espectáculos			
A) Cines y teatros	8.185	Epígrafe 2º. Asignación de terrenos para mausoleos y panteones	
B) Salas de fiestas y discotecas	33.560	A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno	21.670
Epígrafe 6.º: Otros locales industriales o mercantiles			
A) Centros Oficiales	8.185	B) Panteones, por metro cuadrado de terreno	21.670
B) Oficinas Bancarias	8.185	Nota común a los epígrafes 1º. y 2º.	
C) Comercios	8.185	1º. Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.	
D) Gasolineras	35.695	2º. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.	
E) Talleres mecánicos:			
— Reparación, turismo, camiones, etc.	10.000	Epígrafe 3º. Permisos de construcción de mausoleos y panteones	
— Reparación motos y bicicletas	8.185	A) Permiso para construir panteones	5,35%
F) Demás locales no expresamente tarifados	14.780	B) Permiso para construir sepulturas	Presupuesto
Epígrafe 7.º: Despachos profesionales			
Por cada despacho	8.185	C) Permiso de obras de modificación de panteones	presentado
En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1.º			
Epígrafe 8.º: Establecimientos situados fuera del casco urbano			
.....	63.900	D) Permiso de obras de reparación o adecentamiento en panteones.	
Epígrafe 9.º: Vivienda-Comercio			
.....	9.810	Epígrafe 4º. Registro de permutas y transmisiones	

Artículo 7º.— Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Se considerarán viviendas utilizadas cuando estén en alta de energía eléctrica o agua. Y locales comerciales utilizados cuando estén en alta de licencia fiscal.

3. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán en el primer trimestre del año, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre en que comience la obligación de contribuir, prorrateando el importe anual de la tasa por los trimestres que le correspondan desde el trimestre siguiente a la fecha de la declaración hasta el último trimestre del año.

Artículo 8º.— Declaración e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota prorrateada desde el trimestre siguiente a la fecha de la declaración hasta el último trimestre del año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 10º.— Devoluciones.

1. En el caso de declaraciones de bajas referentes a la tasa, aparecidas después del pago de la misma, procede la devolución de la parte correspondiente al prorrateo por trimestres desde el siguiente a la fecha de la declaración mediante la presentación de instancias.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 6
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Artículo 6º.— Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

	Pesetas
Epígrafe 1º. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios	
A) Sepulturas perpetuas	10.835
B) Sepulturas temporales:	
Por cada cuerpo	5.460
C) Nichos perpetuos	
a) De primera y cuarta fila	43.335
b) De segunda y tercera fila	54.785
D) Sepulturas temporales para párvulos y fetos:	
Cada cuerpo	2.730
E) Nichos perpetuos para párvulos y fetos	21.670

	Pesetas
Epígrafe 5º. Inhumaciones	
A) En mausoleo o panteón	1.715
B) En sepultura o nicho perpetuo	1.715
C) En sepulturas o nicho temporales	1.715
D) En sepultura o nicho de párvulos y fetos, temporales	1.715
E) En nichos de párvulos y fetos, temporales	1.715
F) En columbario	1.715
Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.	
Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.	
	Pesetas
Epígrafe 6º. Exhumaciones	
A) De mausoleo y de panteón	1.395
B) De sepultura perpetua	1.395
C) De sepultura temporal	1.395
D) Parvulario perpetuo	1.395
E) Parvulario temporal	1.395
Epígrafe 7º. Incineración, reducción y traslado	
A) Incineración de cadáveres y restos	8.560
B) Reducción de cadáveres y restos	7.490
C) Traslado de cadáveres y restos	6.420
Epígrafe 8º. Movimiento de lápidas y tapas	
A) En mausoleo	4.280
B) En panteón	4.280
C) En sepulturas perpetuas	1.550
D) En nichos perpetuos	1.550
El movimiento de lápidas o tapas en las distintas sepulturas se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las efectuasen los particulares por cuenta y con obreros por ellos designados, se reducirán las tarifas en un 50 por 100 de las consignadas a estos efectos.	
	Pesetas
Epígrafe 9º. Conservación y limpieza	
A) Por retirada de tierra y escombros, con motivo de la limpieza de sepulturas en panteones a perpetuidad, a solicitud del concesionario de la misma	4.815
B) Por la realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora	1.605

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 7
PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN
TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL
PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 3º.— Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2. Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

- a) Epígrafe A), concesión de licencia.
- b) Epígrafe B), aprovechamiento de la vía pública.
- c) Epígrafe C), reposición del pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada, no estará obligada a abonar la tarifa de este epígrafe.
- d) Epígrafe D), indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento.

3. Las Tarifas del precio público será la siguiente:

Epígrafe A) Concesión de la licencia de obra en la vía pública
Las cuotas exigibles son las siguientes:

Pesetas

Número 1. Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., cuyo ancho exceda de un metro en suelo rústico y urbano	3.370
Número 2. Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., hasta un metro de ancho en suelo rústico y urbano	2.445

Epígrafe B) Aprovechamiento de la vía pública

1. Para la fijación de las cuotas comprendidas en este epígrafe, las calles del término municipal se clasifican en seis categorías, según se determina en el índice alfabético de vías públicas que se incorpora como anexo a la presente Ordenanza.

2. Cuando alguna vía no aparezca comprendida expresamente en la mencionada clasificación se le asignará la última categoría.

3. Las cuotas exigibles en relación con la categoría de la calle donde las obras se realicen, que, como mínimo habrán de alcanzar un importe de ... pesetas, son las siguientes:

CATEGORIA DE LAS CALLES

	1ª Esp	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
Número 1. Construir o suprimir pasos de carruajes, cualquiera que sea su uso, por m2 o fracción	695	631	535	482	385
Número 2. Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada metro lineal o fracción	257	214	188	175	150
Número 3:					
a) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, atarjeas, etc., por cada metro lineal o fracción en suelo urbano	695	612	556	482	413
b) Apertura de calas para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua, etc., por cada metro lineal o fracción en suelo urbano	556	507	441	385	312
c) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, atarjeas, etc. por metro lineal o fracción, en suelo rústico					50 Pts.
d) Apertura de calas para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles o postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua, etc. Por cada metro lineal o fracción en suelo rústico					50 Pts.
e) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro se incrementarán en un 100 por 100 las tarifas consignadas en los apartados anteriores.					

Epígrafe C) Reposición

Las cuotas exigibles, con independencia de la categoría de las calles donde se realicen, son las siguientes:

Pesetas

I. Levantado y reconstrucción	
1. Acera:	
Por cada m2 o fracción levantado o reconstruido	400
2. Bordillo:	
Por cada metro lineal o fracción	50
3. Calzada:	
Por cada m2 o fracción	400
II. Construcción.	
1. Acera:	
Por cada m2 o fracción	3.000
2. Bordillo:	
Por cada metro lineal o fracción	2.300
3. Calzada:	
Por cada m2 o fracción	2.700
III. Movimiento de tierras	
Por cada metro cúbico	650
IV. Varios.	
— Arquetas, por unidad	35.000
— Sumideos, por metro lineal o fracción	35.000
— Pozos de registro, por metro lineal o fracción	32.000
— Por supresión de árboles, por unidad	11.000
— Por supresión o desplazamientos de farolas	15.000
Epígrafe D) Depreciación o deterioro de la vía pública	
Por cada m2 o fracción de pavimento	1.000

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA Nº 8
PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE QUIOSCOS
EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 4º.— Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las Tarifas de precio público serán las siguientes:

Epígrafe	CATEGORIAS DE CALLES					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	Especial
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m2 y trimestre. Pesetas	1.685	1.204	845	602	362	2.890
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m2 y trimestre. Pesetas	1.685	1.204	845	602	362	2.890
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados. Pesetas mensuales	3.620	4.015	2.810	2.006	1.204	9.630
D) Quioscos de masa frita. Al trimestre. por cada m2 y trimestre. Pesetas	1.432	1.023	718	512	308	2.455
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m2 y trimestre. Pesetas	1.685	1.204	845	602	362	2.890
F) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por m2 y trimestre. Pesetas	1.685	1.204	845	602	362	2.890
G) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m2 y mes. Pesetas	1.685	1.204	845	602	362	2.890

3. Normas de aplicación

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 9
PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS A
PARTICULARES CON MAQUINARIA Y PERSONAL MUNICIPALES**

Artículo 3º.— Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el Apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios:

- 2. La tarifa del precio público será la siguiente:

a) Prestación de Servicios con cisterna municipal	3.320 pts./h.
b) Prestación de Servicios con Molón municipal	4.225 pts./h.
c) Prestación de Servicios con Motoniveladora	6.635 pts./h.
d) Prestación de Servicios con Compresor:	
El precio público será la suma de los siguientes apartados:	
— Cesión del compresor	2.000 pts./h.
— Prestación del servicio de compresor por el propio personal Municipal	2.000 pts./h.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 10
PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO
PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Artículo 3º.— Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

- 2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:
 - A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

Temporada:	Pesetas		
	Anual	Temporada	Festejos
15 Mayo-15 Septiembre	3.370	2.410	2.410
Anual:			
1 de Enero - 31 de Diciembre			
Festejos:			
Mes de Agosto			

B) Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 0,2 la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 2.A) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

C) Por la utilización de separadores 535 pesetas por cada metro lineal y mes.

D) Por la instalación de barbacoas y otros elementos auxiliares 2.140 pesetas por cada metro cuadrado y mes.

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprende parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 12
PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO Y VUELO
DE LA VIA PUBLICA**

Artículo 4º.— Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término Municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º. de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes

Epígrafe	Pesetas
Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías y otros análogos	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	1.605
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2 o fracción, al semestre	2.410
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una al semestre	2.410
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal fracción, al semestre	1.070
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	55
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	55
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre	55
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre	55
9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	55
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	55
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción, al semestre	55
NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal, al semestre	65

Tarifa segunda. Postes

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre:	
En las calles de 1ª categoría	2.410
En las calles de 2ª categoría	1.820
En las calles de 3ª categoría	1.070
En las calles de 4ª y 5ª categorías	855
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre:	
En las calles de 1ª categoría	1.205
En las calles de 2ª categoría	910
En las calles de 3ª categoría	535
En las calles de 4ª y 5ª categorías	430
3. Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre:	
En las calles de 1ª categoría	480
En las calles de 2ª categoría	365
En las calles de 3ª categoría	215
En las calles de 4ª y 5ª categorías	170

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas

1. Por cada báscula, al semestre	5.350
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m2 o fracción, al semestre	2.410
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al semestre	2.410

Tarifa cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2 o fracción, al semestre	2.410
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m3 o fracción, al semestre	2.410

Tarifa quinta. Reserva especial de la vía pública

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares: Por los primeros 50 m2 o fracción, al mes:	
En las calles de 1ª y 2ª categorías	48.150
En las calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías	20.065
Por cada m2 de exceso, al mes:	
En las calles de 1ª y 2ª categorías	1.070
En las calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías	430

Tarifa sexta. Grúas

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre	32.000
---	--------

Notas: 1ª Las cuantías que corresponden abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda de tener su base o apoyo en la vía pública.—
2ª El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa séptima. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores

1. Subsuelo: por cada m3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre	2.140
2. Suelo: Por cada m2 o fracción, al semestre	2.410
3. Vuelo: por cada m2 o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre	2.090

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor e mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL. Nº 13
PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE
VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN
TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y
AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

Artículo 3º.— Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Epígrafe	Pesetas al día
Tarifa primera. Ferias	
1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc., por m2 o fracción	315
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares, por m2 o fracción ..	
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales, por cada m2 o fracción	315
2. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada m2 o fracción	215
3. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos,	

coches de choque y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento. Por cada m2 o fracción	320
4. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos. por cada m2 o fracción	55
5. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de circos. Por cada m2 o fracción	55
6. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de teatros. Por cada m2 o fracción	55
7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, restaurantes, bares, bodegones y similares. Por cada m2 o fracción	315
8. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc. Por cada m2 o fracción NOTA: La superficie computable será la que realmente ocupe el vehículo, más una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior al mostrador e instalación que se utilice para el uso o servicio del público.	315
9. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita. Por cada m2 o fracción	315
10. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de patatas fritas. Por cada m2 o fracción	315
11. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados. Por cada m2 o fracción	
12. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce. Por cada m2 o fracción	315
13. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de mariscos. Por cada m2 o fracción	315
14. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos o casetas para la venta de turrones y dulces. Por cada m2 o fracción	315
15. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones, bisutería y análogos. Por cada m2 o fracción	315
16. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de:	
a) Flores. Por cada m2 o fracción	315
b) Aguas y tabaco. Por cada m2 o fracción	315
NOTA: la superficie máxima de estos puestos será de dos metros cuadrados.	
17. Fotógrafos, dibujantes y caricaturistas	535
Los artefactos que se utilicen como complemento de sus actividades pagarán por cada metro cuadrado o fracción	320
18. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los siguientes artículos:	
a) Globos, bastones y baratijas	535
b) Helados	535
c) Mariscos	535
d) Dulces	535
e) Flores	535
f) Otros artículos	535
NOTA: Los vendedores a que se refiere este epígrafe no podrán utilizar carros, carrillos, vehículos, mesas, ni ningún otro artefacto apoyado al suelo.	
19. Licencias para situar veladores en las zonas de afluencia a la Feria. Por cada velador y día	535
20. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la colocación de corrales o similares, para la guarda de caballos por particulares. Por cada m2 o fracción	320
21. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores. Por cada m2 o fracción	315
22. Terrenos ocupados por taquillas para la venta de entradas de las instalaciones de aparatos, espectáculos, teatros y circos, siempre que estén colocados fuera de la superficie subastada o adjudicada. Por cada m2 o fracción	315
23. Feria de ganados:	
a) Casetas de ganadero. Cada una	315
b) Licencias para la venta de efectos de talabartería. Por cada m2 o fracción	315
c) Licencias para la instalación de bodegones. Hasta 10m2 ó fracción	3.155
Por cada m2 o fracción de exceso	320
d) Licencias para establecer corrales para ganados con destino al arrendamiento. Hasta 50m2 o fracción	15.785
Por cada m2 de exceso	320
e) Licencias para la ocupación de terrenos con instalaciones o actividades no clasificadas en el apartado a) al d), anteriores	320

Tarifa segunda. Navidad y Semana Santa

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares, durante los días 20 de diciembre al 6 de enero, o desde el Domingo de Ramos al de Resurrección. Por cada m2 o fracción, con un mínimo de 2 m2 al día	320
2. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de frutos y otros géneros análogos, durante los días 20 de diciembre al 6 de enero. Por cada m2 o fracción	14.445
3. Licencias para la venta de gallos, pavos y otros animales durante los días 20 de diciembre al 6 de enero. Hasta 40 m2 al día	375
Por cada m2 de exceso al día	320
4. Licencias para ocupación de terrenos con puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones y otros artículos análogos durante los días que se celebren estas festividades. Por cada m2 o fracción al día	320
5. Licencia para ocupaciones de terrenos para instalar tómbolas y similares. Por cada m2 o fracción, y durante los días de estas festividades al día	320

Tarifa tercera. Mercados de los viernes

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de lozas, quincallas, hierros, muebles, vestidos, animales, etc. Por cada m2 o fracción, al semestre	4.495
2. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares. Por cada m2 o fracción, al semestre	4.495
3. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de libros, revistas, etc. Por cada m2 o fracción, al semestre	4.495

Tarifa cuarta. Temporales varios

1. Ocupación de terrenos municipales de uso público con neverías, cafés, restaurantes, teatros, cinematógrafos, circos, exposiciones o cualquier otra clase de espectáculos. Al día, por m2 o fracción, con mínimo de diez días	55
2. Puestos de melones, sandías, higos y demás frutas propias de temporada y no determinadas expresamente, en otros epígrafes de esta Ordenanza, pagarán por m2 o fracción por mes y con mínimo de tres meses	9.415

NOTAS: 1ª El ayuntamiento podrá determinar para la temporada de verano los terrenos municipales de uso público en que permitirá la instalación de teatros, cinematógrafos, circos u otros espectáculos y adjudicar dichos terrenos mediante licitación, conforme a las vigentes normas de Contratación Municipal.

2ª Las adjudicaciones habrán de hacerse por toda la temporada de verano, del 15 de junio al 15 de septiembre, y si la ocupación continuara, pasada esta última fecha, se liquidarán los días de prórroga proporcionalmente al precio al que hubiere sido adjudicado.

3ª Los derechos fijados en el epígrafe 1, así como el importe de la adjudicación mediante subasta, se entienden por la concesión de la ocupación, independientemente de que los espectáculos funcionen o no, por lo que no podrá concederse bonificación alguna con motivo de que el funcionamiento se interrumpa, aunque sea por circunstancias extraordinarias de lluvias, restricciones en el suministro de energía eléctrica o cualquier otra fuerza mayor.

4ª Las instalaciones habrán de ser montadas y desmontadas en plazo máximo de 15 días, antes y después, respectivamente, del tiempo por el que se haga la adjudicación, devengándose, en otro caso, los derechos correspondientes por cada día de exceso.

5ª Estas licencias no facultan para establecerse en los terrenos que normalmente ocupan las Ferias.

3. Columpios, norias, látigos, caballitos, voladores y similares. Pagarán:

a) Aparatos de hasta 8 metros de diámetro o seis barcas, movidas a brazo, por día	7.705
b) Aparatos superiores a 8 metros de diámetro o seis barcas, movidas a brazo, por día	8.560
c) Aparatos hasta 8 metros de diámetros movidos a máquina, por día	8.025
d) Aparatos superiores a 8 metros de diámetro, hasta 16 metros de diámetro, movidos a máquina por día	9.095
e) Aparatos superiores a 16 metros de diámetro o más de 200 m2 y autos eléctricos. Por día	9.630
4. Casetas de tiro, rifas y similares, por m2 o fracción y día	315
5. Licencias para ocupaciones de terrenos con tómbolas y similares. Por cada m2 o fracción y día	315
6. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de juguetes, cerámica, bisutería, velones y similares. Por cada m2 o fracción día	315

7. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos y cualquier otro artículo no especificado en esta Tarifa. Por cada m2 o fracción y día	315
--	-----

Tarifa quinta. Otras instalaciones

1. a) Las licencias para establecer aparatos automáticos, accionados por monedas, para entretenimiento, recreo o venta, pagarán por semestre y m2 o fracción	48.200
2. Autorización para el establecimiento de barcas en los estanques y explotaciones de vehículos para recreos infantiles en los jardines públicos:	
Al semestre por barca	28.355
Al semestre por vehículo	56.710
Al semestre por vehículo con capacidad para dos o más personas	62.060

Tarifa sexta. Parque de atracciones

1. Licencia para establecimiento de parques de atracciones. Por m2 o fracción y día	320
---	-----

NOTA: Estas licencias no facultarán para establecerse en los terrenos que habitualmente ocupen las ferias.

Tarifa novena. Industrias callejeras y ambulantes

1. Frutas y hortalizas, al trimestre	40.125
2. Chucherías y frutos secos, al trimestre	40.125
3. Marisco, al trimestre	40.125
4. Quesos y huevos, al trimestre	40.125
5. Juguetes y bisutería, quincalla, ferretería, artesanía artística, loza, porcelana, tejidos, confecciones, zapatos y similares, al trimestre	40.125
6. Fotografos, al trimestre	40.125
7. Globos y animales amaestrados, al trimestre	40.125

NOTAS: 1. La Administración Municipal clasificará las ventas en ambulancia no especificadas en los epígrafes anteriores, por analogía con las que figuren en los mismos.
2. La liquidación de estos derechos se practicará al concederse la autorización correspondiente.

Tarifa décima. Rodaje cinematográfico

1. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas. Al día, por m2 o fracción	320
Cuota mínima de este epígrafe por cada día	3.210

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N° 14
PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA**

Artículo 3º.— Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas (IVA no incluido)
TARIFA. Suministro de agua	
1.— Viviendas y locales comerciales	
— Tarifa mínima trimestral	
(Se aplicará para un consumo trimestral igual o inferior a 15 m3)	885
— Los siguientes 16 a 30 m3 trimestrales	45 pts/m3
— Los siguientes 31 a 45 m3 trimestrales	55 pts/m3
— A partir de 46 m3 trimestrales	67 pts/m3
2.— Industrias	
— Tarifa mínima trimestral	
(Se aplicará para un consumo trimestral igual o inferior a 45 m3)	3.485
— A partir de 46 m3 trimestrales	48 pts/m3

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N° 15
PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO**

PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 4º.— Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.
 2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes

Epígrafe	Pesetas
Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías	
1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", al semestre por m2 o fracción	5.780
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y m2	965
Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos: Por m2 o fracción, al mes:	
En calles de 1ª categoría	1.635
En calles de 2ª categoría	685
En calles de 3ª categoría	485
En calles de 4ª y 5ª categoría	345
2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos: Por cada elemento y mes:	
En calles de 1ª categoría	4.095
En calles de 2ª categoría	1.705
En calles de 3ª categoría	1.210
En calles de 4ª y 5ª categoría	865

3. Normas de aplicación de las Tarifas
 a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Segunda sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.
 b) Las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por 100; durante el tercer trimestre un 50 por 100 y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100.
 c) La Tasa por ocupación con vagonetas para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción se liquidará por los derechos fijados en las calles de 1ª categoría.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 16
 PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL.**

Artículo 3º.— Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa del precio público será la siguiente:

Epígrafe I: Cuotas de socios y usuarios	
a) Inscripciones anuales	
a.1) Familiares	8.500 pts/año
a.2) Individuales	3.800 pts/año

b) Entradas sin carnet de socio	
a.1) En días laborables	350 pts/día
a.2) En días festivos	500 pts/día
Epígrafe II: Uso y disfrute de las instalaciones	
a) Pistas de tenis	
a.1) Por hora, con la totalidad de la luz artificial existente en la pista	400 pts.
a.2) Por hora, con el 50% de la luz artificial existente en la pista	200 pts.
b) Pistas de fútbol	
b.1) Por hora, con la totalidad de la luz artificial existente en la pista	400 pts.
b.2) Por hora, con el 50% de la luz artificial existente en la pista	200 pts.
Epígrafe III: Alquiler de instalaciones	
— Alquiler del Frontón del Polideportivo para actividades	
- Que no tengan carácter lucrativo, fianza	100.000 pts.
- Que tengan carácter lucrativo, fianza	100.000 pts.
Precio público	30.000 Pts./día
Se deberá presentar recibo acreditativo del pago de la Sociedad General de Autores.	
Epígrafe IV: Campaña	
— Curso de Natación: Por persona y curso completo	590 pts.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 17
 PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LOS CENTROS CULTURALES MUNICIPALES**

Artículo 3º.— Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el Apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa del precio público será la siguiente:

Epígrafe I: Socios de la Biblioteca	
1. Los socios de la biblioteca pagarán al año:	0 pts.
Epígrafe II: Escuelas	
Los asistentes a los cursos organizados por las Escuelas abonarán:	
1. Escuela de Música, cuota mensual de:	1.180 pts.
2. Escuela de Cerámica, cuota por curso, niños:	1.340 pts.
adultos:	4.550 pts.
3. Escuela de Dibujo, cuota por curso, niños:	1.340 pts.
adultos:	4.550 pts.
4. Otros cursos:	
Esta cuota será la resultante del coste del curso dividido entre el número de plazas.	
Las cuotas de los cuatro puntos anteriores serán en función del coste del curso a impartir.	
Epígrafe IV: Actos, representaciones, conciertos y otras actividades culturales	
1. Cuando, los Centros Culturales Municipales, organicen espectáculos de carácter teatral, musical o cultural en general podrá fijarse en cada caso, un precio público por asistencia en función del coste de los mismos.	

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 18
 PRECIO PUBLICO POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES Y UTILIZACIONES PRIVATIVAS DE LA VIA PUBLICA CON ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**

6.— Tarifas.

Artículo 8º. Para la exacción del precio público se fijan las siguientes tarifas:

1. Por cada entrada de vehículo a través de las aceras, se abonará al año:	
a) Si se trata de garajes públicos para establecimientos comerciales e industriales y para talleres de reparación, hasta cuatro metros, se pagará la cantidad de:	1.930 pts.
— En los mismos supuestos, si excede de los cuatro metros, la cantidad de:	3.905 pts.
b) Si se trata de garajes de uso o servicio particular, hasta cuatro metros	

lineales, la cantidad de: 1.845 pts.

— En los mismos supuestos si excede de los cuatro metros, la cantidad de: 3.745 pts.

2. Las reservas exclusivas de aparcamiento para carga o descarga de mercancías de cualquier clase, pagarán al año, por cada metro lineal o fracción la cantidad de: 1.070 pts.

8.— Normas de gestión.

Artículo 15°. Dadas las características del precio público y la necesidad de abonar las tarifas antes de la entrega por parte del Ayuntamiento de las placas identificativas de los accesos y reservas, así como el distintivo anual, el período de cobro de esta tasa será comprendido dentro del primer trimestre de cada año, bien se trate de alta en el año o de contribuyente incluido en el padrón fiscal correspondiente.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL. N° 21
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Artículo 3°.— Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,354 por 100

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL. N° 22
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Artículo 1°. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 0,07.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 III.C.5

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de modificación de tarifas de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

Que las modificaciones de las Tarifas fueron expuestas al público por espacio de treinta días mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja n° 141, de 20 de Noviembre de 1990, habiéndose producido las reclamaciones de: D. José Solana Sáenz, en nombre y representación de Construcciones Solana, S.A.; de D. Pedro Martínez Quel en nombre y representación de Construcciones F. Martínez, S.A.; y D. Jesús Castellanos Marrodaán, en nombre y representación de Construcciones Proviar, S.A.

Las citadas reclamaciones o recursos fueron resueltos por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Diciembre de 1990.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las modificaciones de ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y modificación de ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación

en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Arnedo, a 29 de Diciembre de 1990.— El Alcalde, José María León Quiñones.

CERTIFICACION DEL ACURDO DE APROBACION PROVISIONAL

Don Francisco Cabrera Giménez, Secretario del Ayuntamiento de la M.I.N. y L. Ciudad de Arnedo (La Rioja).

CERTIFICO: Que en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de Noviembre de 1990, y con nueve votos favorables de los miembros de la Corporación, que en relación con el número de diecisiete que legalmente la constituyen, representa el quorum de la mayoría absoluta, requerido por el artículo 47, tres, letra h) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, se adoptó el siguiente acuerdo:

“7.— Ordenanzas Fiscales. Modificación Tarifas para 1991”

7.7.— Se da lectura al siguiente dictamen de la Comisión de Hacienda de 13 de Noviembre de 1990:

“20.— Por el Presidente de la Comisión se da cuenta de la modificación de las Ordenanzas para el año 1990, afectando parcialmente a las Tarifas, y quedan redactadas de la forma siguiente:

1.— Modificar la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, en su artículo 2.1. quedando redactado de la forma siguiente:

“Artículo 2°.— 1. Bienes de naturaleza urbana.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de Naturaleza Urbana se fija en el 0,85 por 100.”

2.— Modificar la tarifa de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que queda de la forma siguiente:

	Pesetas
A) Turismos:	
— De menos de 8 caballos fiscales	2.120
— De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.725
— De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	12.085
— De más de 16 caballos fiscales	15.050
B) Autobuses:	
— De menos de 21 plazas	14.000
— De 21 a 50 plazas	19.925
— De más de 50 plazas	24.910
C) Camiones:	
— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	7.100
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	14.000
— De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	19.925
— De más de 9.999 kilogramos de carga útil	24.910
D) Tractores:	
— De menos de 16 caballos fiscales	2.970
— De 16 a 25 caballos fiscales	4.665
— De más de 25 caballos fiscales	14.000
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.970
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.665
— De más de 2.999 kilogramos de carga útil	14.000
F) Otros vehículos:	
— Ciclomotores	745
— Motocicletas hasta 125 cc.	745
— Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1.275
— Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	2.545
— Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	5.090
— Motocicletas de más de 1.000 cc.	10.175

3.— Modificar el artículo 4°3 de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, que queda de la forma siguiente:

“Artículo 4°.— 3. El tipo de gravamen será el 2,8 por 100”.

4.— Modificar la Tarifa de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE EXTIENDAN LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, que queda de la forma siguiente:

— Listado del padrón de habitantes completo o parcial	7.500
— Listado de quintos de un año completo	5.350
— Pirámides de edades sin desglose	3.200
— Listado de compleja elaboración mezclando datos para estudios sociológicos de profesionales	16.000
— Estadísticas de habitantes	5.350
— Censo electoral	7.500
— Listado vehículos	5.000
— Listado de industrias	5.350
— Listado de comercios	3.200
— Listado General de Contribuyentes	16.000
— Placas ciclomotor	250

5.— Modificar el artículo 3º.2 de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO, que queda de la forma siguiente:

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

OBRAS MENORES:

— Aquellas cuyo Presupuesto no exceda de 500.000 pesetas: 5.000 pesetas.

OBRAS MAYORES:

— Aquellas cuyo Presupuesto exceda de 500.000 pesetas: 1% del presupuesto.

INSTALACION DE GRUAS: 10.000 pesetas.

INSTALACION DE MONTACARGAS: 4.000 pesetas.

HABITABILIDAD:

— Por vivienda o piso: 5.500 pesetas.

— Por local comercial, cada 100 m2 o fracción: 5.500 pesetas.

Al mismo tiempo el artículo 4º queda expresado de la forma siguiente:

“Artículo 4º.— Las obras de rehabilitación de fachadas en el casco viejo tendrán una bonificación del 50% sobre el importe total de la tasa.”

6.— Modificar el Artículo 4º de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, que queda de la forma siguiente:

“Bases y Tarifas.”

Artículo 4º.— Cuota tributaria.— La cuota tributaria se determinará aplicando la siguiente tarifa:

	<u>Pesetas</u>
— Comercios y Servicios	15.900
— Industrias	31.800

7.— Modificar el Artículo 3º.2 de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO, que queda de la forma siguiente:

“2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

	<u>Pesetas</u>
I. Concesión de nichos, por 10 años	20.000
II. Asignación de terrenos para mausoleos o panteones	—
III. Remozamiento de mausoleos o panteones:	
— Presupuesto menor a 500.000 pesetas	5.000
— Presupuesto mayor a 500.000 pesetas	1% Pto.
IV. Colación de lápidas:	
— Unidad	3.000
V. Registro de transmisiones.	—
VI. Inhumaciones:	
— Mantenimiento sepulturas por cada número	1.200

8.— Modificar el Artículo 8º.2 de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, quedando de la forma siguiente:

“2.— La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente:

TARIFA

I. Viviendas.	
— Por alcantarillado, cada m3	30
II. Locales de negocio.	
— Por alcantarillado, cada m3	30

9.— Modificar el Artículo 3º.2, de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, que queda de la forma siguiente:

“2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

		<u>Importe anual</u>	
		<u>Pesetas</u>	
		<u>Zonas</u>	<u>Zonas</u>
		<u>1-2</u>	<u>3-4</u>
Prestación del servicio en:			
1. Viviendas familiares habitadas		4.770	3.765
2. Viviendas familiares deshabitadas		3.660	2.810
3. Bares, cafeterías		12.200	12.200
4. Cantinas, tabernas, cines		10.800	10.800
5. Hoteles, fondas, residencias		31.900	31.900
6. Locales comerciales		4.770	4.770
7. Domicilios viviendas pensionistas con justificación ingresos por unidad familiar de menos de 38.700 pesetas mes		3.870	2.970
8. Locales industriales según cantidad con volumen anual de 5.950.000 pesetas			

De la misma forma el Artículo 4º relativo a Exenciones o Bonificaciones queda anulado.

10.— Modificar el Artículo 3º de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS, quedando de la forma siguiente:

“Artículo 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

			<u>Pesetas</u>	
	<u>CONCEPTO</u>	<u>Unidad de</u>	<u>Categoría</u>	
		<u>adeudo</u>	<u>calle</u>	
				<u>mes</u> <u>día</u>
Vallas	m/2	1ª		408
Vallas		Resto		265
Andamios	m. lineal	1ª		408
Andamios		Resto		265
Puntales	Elemento	1ª		408
Puntales		Resto		265
Asnillas	m. lineal	1ª		408
Asnillas		Resto		265
Mercancías	m/2	1ª		408
Mercancías		Resto		265
Materiales construcción y escombros	m/2	Todas		212
Andamio volado	m. lineal	1ª		106
Andamio Volado		Resto		69
Puestos Mercado	m/2	Todas		265
Puestos mercados vecinos agrícolas, siempre que vendan su propio producto				

11.— Modificar el Artículo 3º de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE Y VADO PERMANENTE, que queda de la forma siguiente:

Artículo 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

		<u>Pesetas</u>
Categoría de calles: Todas		
— Entradas de vehículos de hasta 5 vehículos		1.400
— Entradas de vehículos de más de 5		3.400
— Garajes públicos		7.450
Además de satisfacer las cuotas de reserva de aparcamiento con Vados:		
— Por cada vado		6.
— Placa de vado		2.45

12.— Modificar el Artículo 3º de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS

INSTALACIONES ANALOGAS, que queda de la forma siguiente:
 Artículo 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

	Pesetas
3.1. Por entrada personal:	
Laborable:	
a) Hasta 16 años	50
b) A partir de 16 años	150
Festivos:	
a) Hasta 16 años	50
b) A partir de 16 años	195
3.2. Abonos de piscinas:	
Temporada baño: Hasta 16 años	1.700
Temporada baño: Más 16 años	5.675
Mes natural: Hasta 16 años	690
Mes natural: Más de 16 años	2.275
Abono 30 entradas diarias: Hasta 16 años	1.200
Abono 30 entradas diarias: Más de 16 años	3.600
3.3. Jubilados: 50% precio tarifa	
3.4. Carnet Joven: 10% precio tarifa	

13.— Modificar el Artículo 3º de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, quedando de la forma siguiente:

Artículo 3º.— La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

TARIFA

	Pesetas
1. A viviendas, por cada m3. consumido	42
2. A locales comerciales, por cada m3. consumido	42
3. A locales industriales, por cada m3. consumido	42
4. Descalcificadora	14
5. Mínimo mensual, 4 m3.	

Esta Comisión de Hacienda, con la abstención de D. José A. Moreno Quiñones y D. José A. Cerdón Moreno propone la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.— Aprobar la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 1991, en los términos en que van redactadas.

Segundo.— Exponer al público el presente acuerdo provisional durante 30 días, mediante anuncio publicado en el Tablón de Edictos, en el Boletín Oficial de La Rioja dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Exposición pública del expediente de Modificación de Créditos nº 9 y 10 al Presupuesto Municipal de 1990 III.C.6

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia expediente de Modificación de Créditos nº 9 y 10 al Presupuesto Municipal de 1990, queda expuesto al público para su examen y presentación de reclamaciones, si a ellas hubiese lugar, ante el Pleno de la Corporación, por espacio de quince días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, significando que de no producirse éstas, el expediente quedará definitivamente aprobado.

Arnedo, a 30 de noviembre de 1990.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE ARENZANA DE ARRIBA

Exposición pública del expediente de modificación de créditos, 1/1990 III.C.8

Aprobado inicialmente por el Concejo Abierto de Arenzana de Arriba, el expediente número 1, de modificación de créditos, en sesión celebrada el día 30-11-90, se expone al público por plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Caso de no producirse reclamación alguna, el acuerdo se entenderá

aprobado definitivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Arenzana de Arriba, a 10 de diciembre de 1990.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE CASALARREINA

Aprobación inicial del proyecto de reparcelación de la Unidad de Actuación U-1 III.C.14

El Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de Diciembre de 1990, adoptó, entre otros, el acuerdo referido a la aprobación inicial del: "Proyecto de reparcelación de la Unidad de Actuación U-10 (Barrio de las Espadillas).

De conformidad con lo establecido en la legislación vigente se somete dicho expediente a información pública por plazo de un mes, computado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, poniéndose de manifiesto en las Oficinas del Ayuntamiento de Casalarreina, a efectos de alegaciones y observaciones que durante tal plazo se estimen oportuno presentar.

Casalarreina, a 14 de Diciembre de 1990.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Acuerdo de aprobación definitiva del expediente de Modificación de Créditos nº 5/1990 III.C.22

Elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 30 de Noviembre de 1990, relativo a la aprobación del expediente de Modificación de Créditos nº 5/1990 del Presupuesto General vigente, que ofrece a nivel capitulos el siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

ALTAS

Capítulo		Pesetas
I	Remuneraciones del personal	5.838.000
II	Compra de bienes corrientes y de servicios	147.310.401
IV	Transferencias corrientes	7.000.000
VI	Inversiones reales	501.907.942
	TOTAL ALTAS	662.056.343

FINANCIACION

BAJAS

Capítulo		Pesetas
I	Retribuciones del personal	52.250.000
II	Compra de bienes corrientes y de servicios	134.936.311
III	Intereses	6.000.000
IV	Transferencias corrientes	9.494.010
VI	Inversiones reales	157.554.791
VII	Transferencias de capital	4.000.000
	TOTAL BAJAS	364.235.112

MAYORES INGRESOS SUBVENCIONES COMUNIDAD AUTONOMA, MOPU E INSERSO

	297.821.231
TOTAL FINANCIACION	662.056.343

RESUMEN

TOTAL ALTAS	662.056.343
TOTAL FINANCIACION	662.056.343
DIFERENCIA	NIVELADO

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el art. 158 en relación con el 150 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

Logroño, 27 de Diciembre de 1990.— El Alcalde.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Edita e imprime: **Gobierno de La Rioja**
 Vara de Rey 3.— 26071 Logroño
 Teléfono 29 11 00

Publicación: martes, jueves y sábados

Depósito Legal: LO-1-1958

Franqueo concertado (26/2)

TASAS

Anuncios	Pesetas
Por cada línea o fracción (a 2 columnas)	80
Por cada línea o fracción (a 3 columnas)	62
Por cada palabra (9 palabras por línea)	10
Suscripciones	
Año	3.289
Semestre	1.698
Trimestre	901
Venta de ejemplares	
Ejemplar del mes corriente	37
Ejemplar atrasado más de un mes	53
Ejemplar atrasado más de un año	106